



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ARIANA MARIE VALLES
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA GÓMEZ
Radicación:	2021-00918
Providencia:	Auto N° 167
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Termina proceso Art. 317 CGP

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de DIVORCIO que adelanta ARIANA MARIE VALLES contra MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA GÓMEZ, ante la inactividad de parte y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se hizo requerimiento a la demandante, para que gestionara la notificación al demandado en cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas; esto con sujeción a lo normado en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., el cual estipula “*deberes de las partes y sus apoderados: Prestar su colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias*”; concediéndose el término de veinte (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo ni haya elevado manifestación alguna al respecto; de igual forma no se puede perder de vista, que desde la admisión, según auto adiado el 22 de noviembre de 2021, ya se había indicado a la parte actora, para que gestionará la notificación. En ese orden de ideas, ante la inactividad, el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.



Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda de divorcio incoada a través de apoderado judicial por ARIANA MARIE VALLES, en contra de MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA GÓMEZ; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--